RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1104/2020/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 01867620, debido a que el sujeto obligado incumplió con garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....3
PRIMERO. Competencia....3
SEGUNDO. Procedencia....3
TERCERO. Estudio de fondo....3
CUARTO. Efectos del fallo....10
PUNTOS RESOLUTIVOS....11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en las que requirió lo siguiente:

...
RECIBOS DE NOMINA DE TODO EL PERSONAL DEL 1 DE ENERO AL 1 DE NOVIEMBRE DE 2020. (sic)
...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de noviembre de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta de noviembre de dos mil veinte, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El treinta de noviembre de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El once de enero de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El once de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinte de enero de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado vía oficialía de partes del Instituto, mediante oficio número DG/UT/003/2020 signado por la Unidad de Transparencia, y anexos DG/UT/0019/2021, SA/DRH/015/2021 y DG/UT/109/2020, dando contestación al recurso de revisión, ratificando su respuesta primigenia.

7. Cierre de instrucción. El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

8. Resolución del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución en el expediente que se actúa y sus acumulados; en el que se determinó **confirmar** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

9. Recurso de Inconformidad. El catorce de abril de dos mil veintiuno, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de inconformidad **RIA 164/21** interpuesto por la parte recurrente en contra de la resolución emitida por este Órgano de Transparencia dentro del recurso de revisión IVAI-REV/1104/2020/I.

10. Informe justificado. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el Pleno de este Órgano Garante, ordenó agregar a los autos la notificación descrita en el punto anterior e instruyó a la Dirección de Asuntos Jurídicos que rindiera el informe justificado correspondiente; ello de conformidad con el artículo 105, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

11. Resolución del Recurso de Inconformidad. El siete de julio del año en curso, se notificó a este Instituto, a través de la cuenta de correo electrónico institucional, la resolución de treinta de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente **RIA 164/21,** por la que se **REVOCÓ** la resolución aprobada el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, ordenando lo siguiente:

I. Se emita una nueva resolución que analice la totalidad de los agravios presentados.

II. Realice el análisis correspondiente al procedimiento de búsqueda y la naturaleza de la información solicitada, por cuanto hace a disponibilidad de su emisión en medios electrónicos en expresiones tales como las CFDI's, a manera de ejemplo.

III. Se desarrolle el análisis sobre la entrega en una modalidad diversa a la elegida por la persona inconforme, en el entendido que no se acreditó el impedimento que justifica la atención de la solicitud en una modalidad diversa en términos de lo previsto en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para lo cual deberá darse prelación a la modalidad de entrega en medios electrónicos.

12. Cumplimiento del Recurso de Inconformidad. Por acuerdo de siete de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto, ordenó agregar a los autos las constancias descritas en el punto que antecede y se turnaron de nueva cuenta los autos a la ponencia I para que en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, emitiera una nueva resolución en los términos ordenados y previstos en el fallo dictado por el órgano garante nacional.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo, undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión y sus acumulados cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. Al resolver el recurso de inconformidad **RIA 164/21**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ordenó a este Órgano Garante **REVOCAR** la resolución aprobada el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, ordenando que: I. Se emita una nueva

correspondiente al procedimiento de búsqueda y la naturaleza de la información solicitada, por cuanto hace a disponibilidad de su emisión en medios electrónicos en expresiones tales como las CFDI's, a manera de ejemplo. III. Se desarrolle el análisis sobre la entrega en una modalidad diversa a la elegida por la persona inconforme, en el entendido que no se acreditó el impedimento que justifica la atención de la solicitud en una modalidad diversa en términos de lo previsto en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para lo cual deberá darse prelación a la modalidad de entrega en medios electrónicos.

En cumplimiento a lo anterior, se emite una nueva resolución con base en los parámetros indicados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

▪ ***Planteamiento del caso.***

En el caso en estudio, la parte ahora recurrente solicitó conocer la información señalada en el Antecedente I, consultable en las páginas 1 y 2 del presente fallo.

Los agravios señalados por la parte recurrente consistieron en la entrega por parte del sujeto obligado en una modalidad diversa a la solicitada.

El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante promociones recibidas en la Secretaría Auxiliar, el veinte de enero de dos mil veintiuno, por lo que mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al sujeto obligado, y se declaró cerrada la instrucción.

Como se mencionó con anterioridad, consta en el expendiente la resolución del órgano garante de transparencia a nivel nacional en el que ordenó a este instituto emitir una nueva resolución que analice la totalidad de los agravios presentados; se realice el análisis correspondiente al procedimiento de búsqueda y la naturaleza de la información solicitada, por cuanto hace a disponibilidad de su emisión en medios electrónicos en expresiones tales como las CFDI's, a manera de ejemplo; y se desarrolle el análisis sobre la entrega en una modalidad diversa a la elegida por la persona inconforme, en el entendido que no se acreditó el impedimento que justifica la atención de la solicitud en una modalidad diversa en términos de lo previsto en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para lo cual deberá darse prelación a la modalidad de entrega en medios electrónicos.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

ap

▪ ***Estudio de los agravios.***

Ahora bien, este Instituto estima que los argumentos de la parte recurrente en los que se inconforma de la entrega de la información por parte del sujeto obligado, en una modalidad diversa a la solicitada, esto porque solicitó la información vía Infomex sin costo, mientras que el sujeto obligado pretende entregarla de forma física y con costo, resultan **fundados** en razón de lo siguiente.

I. Análisis correspondiente al procedimiento de búsqueda de la información solicitada por la parte recurrente.

En principio, dado que el agravio de la parte recurrente consiste en la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, debe puntualizarse que el procedimiento de atención a solicitudes de acceso a la información previsto en los artículos 121, 124, fracción V, 127, 129, 130, 131, 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 6, 15, fracciones VIII y XI, 139, 140, fracción V, 142, 145, 148, de la Ley 875 de Transparencia que nos rigue, disponen lo siguiente:

El acceso a la información pública es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de la entrega de reproducción y entrega solicitada, por lo que los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción, poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

Asimismo, para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que, entre otros, la modalidad en la que se prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, a través de consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, **incluidos los electrónicos**.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o **que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste,** de aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Dispone también que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública relacionada con la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, entre otras prestaciones, así como la información pública relacionada con las contrataciones de servicios profesionales por honorarios o asimilados, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.

II. Análisis específico sobre la forma en que se genera la información solicitada por la parte recurrente.

Contextualizado lo anterior, se observa que la parte recurrente solicitó los recibos de nomina de todo el personal del sujeto obligado, del uno de enero al uno de noviembre del año dos mil veinte, a través de medios electrónicos, razón por la cual conviene conocer la naturaleza de dichos comprobantes fiscales.

La Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 y sus anexos 1 y 1-A, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de abril de dos mil diecinueve mandata lo siguiente:

> Capítulo 2.7. De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica
>
> Sección 2.7.1. Disposiciones generales
>
> Almacenamiento de CFDI
>
> 2.7.1.1. Para los efectos de los artículos 28, fracción I, Apartado A y 30, cuarto párrafo del CFF, los contribuyentes que expidan y reciban CFDI, deberán almacenarlos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML.

De la normativa anterior se advierte que en el caso de que los contribuyentes expidan y reciban Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, conocido por sus siglas como CFDI, deberán ser almacenados en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML.

Por su parte, también la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, establece en el punto 2.7.1.1, del Capítulo 2.7, De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica, que en el caso que se expidan y reciban Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, deberán almacenarlos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML.

De ahí que sea posible establecer que los recibos de nomina del personal de una dependencia –como contribuyente-, constituyen información pública, ya que en ella está implícito el ejercicio de los recursos públicos, por lo que las autoridades fiscales, para una mejor organización y control de dicha información crean sistemas que expiden los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, también conocidos como facturas

electrónicas, mismos que dada su naturaleza, son susceptibles de almacenarse de manera digital, en un formato electrónico específico.

Por lo que en el caso que nos ocupa, en principio se presume que el sujeto obligado, al ejercer recursos públicos mediante el pago de la nómina a sus trabajadores, y en su caso, generar, expedir o recibir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que acreditan dicho trámite, se encuentra en posibilidad de almacenar de manera digital, en un formato electrónico específico dichos comprobantes, no obstante el sujeto obligado manifestó en la respuesta otorgada a la parte recurrente, que entregaría la información previo pago de copias certificadas o simples de los documentos, y además lo remitió a la consulta de la obligación de transparencia de la fracción VIII, del artículo 15, de la Ley 875 de la materia, dentro del Portal de Transparencia, **sin justificación legal alguna**, como se verá a continuación.

III. Análisis sobre la entrega en una modalidad diversa a la elegida por la persona inconforme.

En efecto, lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracciones XVI y XVIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 fracción I y 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 48 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y Funciones 1, 2, 3, 6, y 7 del Manual Especifico de Organización de la Subdirección Administrativa del sujeto obligado.

De las constancias de autos se observa que el sujeto obligado dio respuesta primigenia a través del oficio número DG/UT/109/2020, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, en el cual la Titular de la Unidad de Transparencia refirió que se ponía a disposión la información en formato pdf, solicitando hacer del conocimiento de la persona solicitante, el proceso de pago por las copias de los documentos, para lo cual refirió los costos establecidos por copias simples o certificadas, y remitió un enlace electrónico para realizar el pago y posteriormente acudir a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado con el comprobante de pago, para que se llevara a cabo la entrega de la información.

Por su parte, el sujeto obligado por conducto del Departamento de Recursos Humanos, área que cuenta con las atribuciones para dar respuesta a la información proporcionada de conformidad con las Funciones 1, 2, 3, 6, y 7 del Manual Especifico de Organización de la Subdirección Administrativa del sujeto obligado, informó que los recibos de nómina se podían consultar, en las versiones públicas, accediendo en los enlaces de la fracción VIII, del artículo 15 de la Ley 875 de la materia, en el Portal de Transparencia, en el siguiente enlace: http://www.veracruz.gob.mx/ipe/transparencia/obligaciones-de-transparencia-0/fraccion-viii-remuneracion-bruta-y-neta-de-todos-los-servidores-publicos-de-base-o-de-confianza/

A su vez en la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado informó que con la finalidad de mejor proveer y ampliar su respuesta inicial, turnó el recurso al Departamento de Recursos Humanos, quien señaló que **la información no obraba en archivos digitales** y que no era posible el acceso de manera gratuita ya que era necesario la elaboración de una versión pública, la cual debía ser aprobada por el comité de Transparencia.

Lo anterior, sin que el sujeto obligado manifestara fundamento legal alguno, ni razonamientos de derecho que pudieran acreditar el impedimento que expresara en el sentido que, la información no podía entregarse o enviarse en la modalidad electrónica elegida por el solicitante.

Veamos, si bien los artículos 127, 130 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen que **de manera excepcional y de forma fundada y motivada**, se puede realizar un cambio de modalidad, cuando ello implique análisis, estudio o procesamiento, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, facilitando su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible.

Aunado a lo anterior, los dispositivos en cita precisan que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá **fundar** y **motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades, lo cual no ocurrió así en el presente caso, pues el sujeto obligado únicamente comunicó a la parte recurrente en su respuesta un cambio de modalidad de entrega de la información, sin embargo no expresó en su respuesta las razones de dicho actuar de conformidad con el numeral 127, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esto es, el sujeto obligado omitió manifestar algún obstáculo de difícil superación para atender la solicitud en los términos solicitados, pasando por alto expresar si la entrega de la información en la modalidad solicitada por la parte recurrente, implicaba un análisis, estudio o procesamiento, cuya entrega o reproducción sobrepasara las capacidades técnicas del sujeto obligado, más aún si la información requerida por la parte recurrente no fue solicitada en copia simple o certificada que implicara la posibilidad de establecer algún cobro por su expedición sin así haberlo solicitado.

En estas condiciones, se estima que el sujeto obligado **no acreditó el impedimento que justifica la atención de la solicitud en una modalidad diversa** en términos de lo previsto en los artículos 121, 124, fracción V, 127, 129, 130, 131, 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 6, 15, fracciones VIII y XI, 139, 140, fracción V, 142, 145, 148, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave, y para lo cual debió dar prioridad a la modalidad de entrega en medios electrónicos, no así a la solicitud de cobro por expedición de copias simples o certificadas sin peticionarlo en esa modalidad la parte recurrente.

Siendo ineficaz que el sujeto obligado haya manifestado en la sustanciación del presente juicio, que la información no obraba en archivos digitales y que no era posible el acceso de manera gratuita por ser necesaria la elaboración de una versión pública, aprobada por el Comité de Transparencia, ello pues como quedó precisado en párrafos precedentes, el sujeto obligado sí se encuentra en posibilidad de almacenar de manera digital, en un formato electrónico específico, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que acrediten el pago de la nómina a sus trabajadores, de ahí que su argumento no tenga justificación legal alguna.

Tampoco resulta suficiente para tener por colmado el acceso a la información de la parte recurrente en el presente caso, la manifestación del sujeto obligado en la que afirma que la información solicitada es la misma que se encuentra publicada en la fracción VIII, del artículo 15, de la Ley 875 de la materia, dentro de su Portal de Transparencia, toda vez que no es posible validar esa información, pues una obligación de transparencia no debe considerarse como una documental equivalente al recibo de nómina de los servidorres públicos.

Máxime que, el sujeto obligado como ya se dijo, está en aptitud de proporcionar a la parte recurrente, la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera, expide, recibe o en su caso, almacena por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

> ...
>
> **RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA.** Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.
>
> ...

Precisando que tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, este Órgano Garante ha establecido que procede la entrega electrónica de la información, toda vez que en el recurso IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los

artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

Por consiguiente, este Órgano Garante estima que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al no acreditar el impedimento que justifica la atención de la solicitud de información en una modalidad diversa a la peticionada, generó un perjuicio en la tutela del derecho de acceso a la información de la persona hoy recurrente, situación que amerita ser reparada en la presente vía del recurso de revisión.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios expuestos por la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por lo que deberá el sujeto obligado atender en los siguientes términos.

- Atendiendo a que la documentación solicitada existe, al haberla puesto el sujeto obligado a disposición de la parte recurrente en formato pdf previo pago por las copias de los documentos sin acreditar el impedimento de remitirla en la modalidad peticionada, es que deberá proporcionarse en **modalidad electrónica** y **en versión pública**, previo aval del Comité de Transparencia, respecto de los datos personales que se encuentren en los comprobantes de pago, tales como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, de conformidad con lo ordenado en los artículos 3, fracción XXXIII, 65, 72, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 3 fracción X de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad.
- Además, de testar el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, tal como lo establecen los criterios 4/2014 y 13/2015 de rubros respectivos: "NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA" y "FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE", debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales antes citados, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, pudiendo además emplear el uso del **Test Data.** Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico

https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

- Elaboradas las versiones públicas deberá hacer entrega de las mismas a la parte recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos, adjuntando a su respuesta el Acta del Comité de Transparencia por la cual se aprobaron dichas versiones públicas.
- En caso de que el sujeto obligado no pueda remitir la información que se encuentre generada de manera electrónica por Sistema Infomex o correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando a la parte recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.
- Considerando que si dentro de la información requerida, existen datos vinculados con servidores públicos cuyas actividades se relacionen con la materia de seguridad pública, dicha información deberá ser considerada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que el sujeto obligado deberá proceder en términos de lo establecido en los artículos 55, 58, 60, fracción I, 63, 66, 67, 68 y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el procedimiento establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, emitir el acuerdo de clasificación correspondiente, ello a razón de que dicha información se vincula con funciones operativas a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a salvaguardar la seguridad y vida de las personas. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 6/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de rubro: **Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada**.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos del artículo 174 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. En cumplimiento al fallo dictado el treinta de junio de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad **RIA 164/21, se emite la**

presente resolución ordenándose que se notifíquese al Órgano Garante Nacional para efectos del cumplimiento y efectos legales procedentes.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, por lo que deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) La respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, puede impugnarse ante este Instituto, por la vía del recurso de revisión.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de diez días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 175, 176 y 177 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos